

**RESOLUCIÓN RTV-082-04-CONATEL-2012**  
**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**  
**CONATEL**

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República, dispone: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."*

Que, el artículo 82 de la Carta Magna, dispone: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*.

Que, el artículo 82 de la misma norma, manifiesta: *"Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la Ley."*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, establece que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*.

Que, la Disposición Transitoria Tercera, dispone que: *"...Las Superintendencias existentes continuarán en funcionamiento hasta que el órgano legislativo expida las leyes correspondientes"*.

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión, en su artículo 4 dispone: *"Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en delitos y faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento"*.

Que, el literal f del artículo innumerado 6 que consta a continuación del artículo 5 de la Ley ibídem, entre otras atribuciones le otorga a la Superintendencia de Telecomunicaciones la potestad de: *"...f) Imponer las sanciones que le facultan la Ley y los Reglamentos;"*

Que, el artículo 27 ibídem, manifiesta: *"Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes. Cualquier modificación de carácter técnico debe ser autorizada por la Superintendencia de Telecomunicaciones. Si se hiciera sin su consentimiento, éste multará al concesionario y*

suspenderá la instalación, hasta comprobar la posibilidad técnica de autorizar la modificación. Esta suspensión no podrá exceder de un año, vencido el cual, si no se ha superado el problema, los canales concedidos revertirán al Estado.....”.

Que, el artículo 41 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, manda que: “...Las demás infracciones de carácter técnico o administrativo en que incurran los concesionarios o las estaciones serán sancionadas y juzgadas de conformidad con esta Ley y los Reglamentos”.

Que, el Art. 71 de la Ley mencionada, establece que: “La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el Reglamento las siguientes sanciones: a) amonestación escrita; b) multa de hasta diez salarios mínimos vitales; y, c) **suspensión del funcionamiento por reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo o por mora en el pago de las tarifas o derechos de la concesión, mientras subsista el problema.** Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que, en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. **El concesionario podrá apelar de esta resolución en el término de ocho días de notificada, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo; en este caso no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones. Si se tratare de suspensión y ésta fuere confirmada o modificada, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en la forma prevista en la Ley. Salvo que, a criterio de la Superintendencia, se hubiere solucionado el problema que motivó la suspensión, ésta quedará sin efecto solo en el caso de que así lo disponga la resolución en firme del Consejo o sentencia ejecutoriada del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo o de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, en el caso de que cualquiera de las partes hubiere interpuesto el recurso de casación. De lo contrario, se aplicará lo previsto en el literal e) del artículo 67 de esta Ley.”**

Que, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en su artículo 80, manifiesta que: “Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo III artículo 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo.

#### *Infracción administrativa Clase IV*

a) *Reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo siempre que la misma haya sido cometida dentro del periodo de un año, o que el concesionario no haya rectificado dentro del plazo que señale la Superintendencia de Telecomunicaciones; y,...*”.

Que, el artículo 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece que: “Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de infracción cometida, conforme se indica a continuación:....Para las infracciones Clase IV, se aplicará la sanción de suspensión de emisiones de la estación hasta noventa días...”.

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: **“Artículo 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.-* **Artículo 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”.*

Que, el Contrato de Concesión instituye en la cláusula Obligaciones del Concesionario: d) las dispuestas en la Ley o dictadas por el CONARTEL, en base a la misma; y, en la cláusula décima: Prohibiciones.- *"El concesionario se encuentra prohibido de todo aquello dispuesto en la Constitución y la Ley de Radiodifusión y Televisión así como en su reforma."*

Que, el Código Civil establece:

*"Art. 1561.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales."*

*Art. 1562.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por ley o la costumbre, pertenecen a ella."*

Que, mediante Resolución 246-11-CONATEL-2009 se resuelve autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar de manera directa los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y aquellos que se presenten ante el CONATEL.

Que, el Señor Lenin Andrade Quiñonez, interpone con fecha 9 de mayo del 2011, trámite 0185, según consta del expediente que en copias certificadas ha remitido la SUPERTEL, Recurso de Apelación respecto de la Resolución ST-IRC-2011-0064 de 14 de abril del 2011 del Superintendente de Telecomunicaciones. Solicita además que se le dé a conocer la fecha en que se remita autos al CONATEL a fin de formalizar y ampliar la apelación.

Que, con oficio SNT-2011-1047 de 1 de julio del 2011 se confiere cinco días para que el concesionario fundamente su apelación. Oficio notificado al concesionario con fecha 5 de julio del 2011, recibido por Kerly Moreira, con cédula de ciudadanía 1311558603, a las 10h32. La correspondiente fundamentación fue efectuada el 12 de julio de 2011, a las 15h58 (Trámite No. 55301).

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió el expediente referente a la Resolución impugnada mediante oficio ITC-2011-1854 de 15 de junio del 2011 recibido en la SENATEL el 16 de junio del 2011.

Que, del expediente administrativo venido en grado se determina que el procedimiento establecido en el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, y Art. 84 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión se ha seguido no obstante que el concesionario presenta su apelación pero no la ha fundamentado dentro de los ocho días que tenía para el efecto de conformidad con la Ley de Radiodifusión y Televisión que en su artículo 71 dispone: *"El Concesionario podrá apelar de esta Resolución en el término de ocho días de notificada ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión"*, en concordancia con el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión que en su artículo 85 establece: *"EL CONARTEL resolverá las apelaciones que presenten los concesionarios en el término de ocho días de haber sido notificado con la resolución de sanción impuesta por la Superintendencia de Telecomunicaciones"*, sino que solicita se le notifique para fundamentar su apelación, lo cual dilata el proceso y la sustanciación del correspondiente recurso".

Sin embargo se determina que no hay violación de procedimiento u otro vicio que lo nulite. La apelación interpuesta por la estación radiodifusora, ha sido interpuesta dentro del término estipulado en el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y Art. 85 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, esto es, dentro de los ocho días que tenía para el efecto.

Que, el concesionario en su escrito de apelación dirigido a los Señores Miembros del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, manifiesta lo siguiente:

- *"Si se ha ordenado acumulación de Autos o de expedientes, solicito se me proporcione copia del oficio que contenga esa disposición."*

- *"Se dice que la Intendencia Regional Costa, con fecha 15 de septiembre de 2010, ha dictado la Resolución ST-IRC-2010-0136, la cual no me ha sido notificada NI LA DOY POR NOTIFICADA, pues esperaré –en todo caso- su contenido-con el fin de hacer oportuna mente los derechos que me pudieran corresponder.*
- *"La Constitución de la República consagra el principio de RESERVA DE LEY PENAL, por le cual las acciones u omisiones punibles (incluso en materia administrativa) deben hallarse tipificadas como infracciones de manera anterior al acto supuestamente típico y que su tipificación consta en una LEY... Por lo que el órgano administrativo esta obligado a actuar de conformidad con lo ordenando por el art. 424 y 425 de la Carta Magna de la República..."*
- *"..No puede haber reincidencia debido a que una Resolución anterior supuestamente dictada sobre la misma materia, aún no ha sido emitida y, si se la ha emitido, aún no ha sido notificada como en derecho corresponde. Es decir, no existe Resolución administrativa (Resolución definitiva (condenatoria) que le permita hablar de reincidencia. Para probar lo cual, solicito se sirva oficiar a la Intendencia Regional Costa con el fin de que se envíe copia certificada del acto de notificación realizado a mi representada con el contenido de la supuesta Resolución ST-IRC-2010-0136".*
- *Mediante Resolución Normativa RTV-106-03-CONATEL-2011... El Consejo Nacional de Telecomunicaciones otorgó el plazo de 180 días para que los concesionarios que al momento se encuentren utilizando subportadoras de audio y enlaces compartidos...obtengan la autorización correspondiente y puedan cambiar su operación..."*

Que, respecto de las consideraciones expuestas por el concesionario cabe mencionar lo siguiente:

- El referido Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, expresamente determina que: **"Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes"**. Por consiguiente, el concesionario de acuerdo a lo establecido en la Ley de Radiodifusión y Televisión, está obligado a ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas legales y reglamentarias correspondientes por lo cual estaba obligado a dar estricto cumplimiento al contrato de concesión suscrito el 9 de mayo de 2001.
- En concordancia, el Código Civil en sus artículos 1561 y 1562 dispone que: **"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"** y que **"Los contratos deben ejecutarse de buena fe y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella"**.
- Por consiguiente, es la Ley de Radiodifusión y Televisión, la que de manera expresa dispone que la Estación de Radiodifusión, debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes.
- El contrato en cuestión es un contrato legalmente suscrito y celebrado con estricto apego a la normativa legal vigente, razón por la cual la resolución en apelación ante el incumplimiento contractual del concesionario al operar con características técnicas diferentes a las autorizadas, dispone que este opere de manera inmediata de conformidad con lo establecido en el contrato de concesión renovado el 18 de mayo del 2006, imponiendo adicionalmente al concesionario la máxima sanción pecuniaria contemplada en el literal c) del Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por tres días contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.
- Con relación a la manifestación del concesionario referente a sí se ha ordenado acumulación de Autos o de expedientes, esta Autoridad determina que no existe acumulación de autos e expedientes.

- En atención a que la Intendencia Regional Costa, el 15 de septiembre de 2010, ha dictado la Resolución ST-IRC-2010-0136, la cual no le ha sido notificada, y que no puede haber reincidencia debido a que una Resolución anterior supuestamente dictada sobre la misma materia, aún no ha sido emitida y, si se la ha emitido, aún no ha sido notificada como en derecho corresponde, por lo cual, solicita se sirva oficiar a la Intendencia Regional Costa con el fin de que se envíe copia certificada del acto de notificación realizado a mi representada con el contenido de la supuesta Resolución ST-IRC-2010-0136, esta Autoridad determina que mediante oficios SNT-2011-1204 de 29 de julio del 2011 y SNT-2011-1450 de 23 de septiembre del 2011, (Trámites No. 55301 y 55733) la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones solicitó a la Superintendencia de Telecomunicaciones se informe y se dé cumplimiento al requerimiento del concesionario.

Petición que es contestada por la SUPERTEL mediante ITC -3847 de 7 de diciembre del 2011 recibido en la SENATEL el 9 de diciembre del 2011, por el cual se manifiesta: "Remito el oficio No CS. 13098. MA.11 mediante el cual la compañía DHL EXPRESS ECUADOR S.A., certifica la notificación de la Resolución ST-IRC-2010-0136, en la ciudad de Portoviejo a Radio "MAS CANDELA", propiedad del Señor Lenin Andrade Quiñonez."

Oficio que se adjunta y precisa a continuación:



CS.13098.MA.11

Quito, Octubre 27 de 2011

Señor  
Ing. Luis Geovanny Lupercio  
Intendente Regional Costa  
SUPERTEL  
Guayaquil.-

Asunto: Guía No. 3607293104

Estimado Ingeniero Lupercio:

Reciba de quienes conformamos DHL EXPRESS un atento saludo y en relación a la entrega de la guía arriba mencionada le informamos lo siguiente:

La guía en referencia fue despachada el día 16 de Septiembre de 2010 desde la compañía Supertel ubicada en la ciudad de Guayaquil hacia la compañía Radio Más Candela, ubicada en la ciudad de Portoviejo, la misma fue entregada con el siguiente detalle:

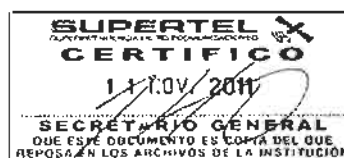
Fecha envío	Remitente	Destinatario	Fecha	Hora	Checkpoint	Entregado
9/16/2010	ZOILA DE RAMIREZ	RADIO MAS CANDELA	9/17/2010	9:40AM	OK - DELIVERED	p alava

Esperamos que la información proporcionada sea de utilidad.

Muy cordialmente,

  
Haydee Yépez  
Customer Service Lead  
DHL EXPRESS ECUADOR S.A.

SE World Net  
SERVICIO AL CLIENTE





Notificación con la cual los argumentos del concesionario se toman improcedentes, sin embargo debe acotarse que adicionalmente a la notificación consignada, la Resolución ST-IRC-2010-0136 de 15 de septiembre del 2010 consta incorporada al presente expediente venido en grado, expediente que fue notificado al concesionario mediante Boleta Única ST-IRC-2011-0038 de 9 de marzo del 2011 y recibido por Kerly Moreira, con cédula de ciudadanía 131558603 el 15 de marzo del 2011, a las 10h47, por lo cual fue de conocimiento del concesionario, no obstante sus argumentos.

- Respecto del principio de Reserva de Ley Penal, se establece que es la Ley de Radiodifusión y Televisión, en su artículo 27, la que de manera expresa dispone que la Estación de Radiodifusión, debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes, en concordancia, el contrato suscrito esta legalmente celebrado y aceptado por el concesionario con estricto apego a la normativa legal vigente. El Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión nace al amparo de la Ley, siendo ley para las partes tanto por esta consideración como por lo estipulado en contrato en mención. La infracción al contrato administrativo por parte del concesionario es un expreso quebrantamiento a La Ley de Radiodifusión y Televisión, Artículo 27 y por consiguiente debe sancionarse de conformidad con el artículo 71 de la misma Ley.

En concordancia, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en su Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008, dispone que: *"Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoria, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran de control, auditoria y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la Ley"*. En concordancia con la Disposición Transitoria Tercera, inciso segundo establece: *"...Las Superintendencias existentes continuarán en funcionamiento hasta que el órgano legislativo expida las leyes correspondientes"*, así la Superintendencia reconocida por la Constitución actúa de acuerdo a las funciones establecidas el literal f) del artículo innumerado 6 que consta a continuación del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, *confiriéndole a la Superintendencia la potestad de " f) Imponer las sanciones que le facultan esta Ley y los Reglamentos;"*.

- Respecto de la consideración del concesionario de que mediante Resolución Normativa RTV-106-03-CONATEL-2011, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones otorgó el plazo de 180 días para que los concesionarios que al momento se encuentren utilizando subportadoras de audio y enlaces compartidos...obtenan la autorización correspondiente y puedan cambiar su operación, se manifiesta que en el presente caso la petición del concesionario es improcedente toda vez que el EX CONARTEL mediante Resolución 4445-CONARTEL-08 de 20 de febrero del 2008 dispuso en el literal b) del artículo Uno: ***"Los Concesionarios que utilizaban el espectro ensanchado a través de SERVIDINAMICA S.A: podrán seguir haciendo uso de las frecuencias auxiliares que hayan sido debidamente concesionadas a través de los contratos respectivos."*** Lo cual fue ratificado mediante Resolución No 388-14-CONATEL-2009, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en su artículo dos, al ratificar el contenido de la Resolución 4445-CONARTEL-2008 del 20 de febrero del 2008.
- La Resolución ST-IRC-2010-0136 de 15 de septiembre de 2010 expedida por la Intendencia Regional Costa, dispuso que inmediatamente opere de conformidad con los parámetros técnicos autorizados en el contrato de concesión renovado el 18 de mayo del 2006, reincidiendo en una misma falta de carácter técnico (operar de forma diferente a las características técnicas autorizadas en el contrato de concesión). Resolución que como se aprecia ha sido debidamente notificada al concesionario y que ha sido de su conocimiento en la oportunidad del caso, esto es, el 17 de septiembre del 2010, es decir, con antelación a la expedición de la Resolución RTV-106-03-

CONATEL-2011, el concesionario ha infringido la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento, el contrato de concesión y sobre este cumplimiento hay una reincidencia, razón por la cual no aplica la presente consideración.

- Finalmente, la Jurisprudencia del Tribunal Andino de Justicia de la Comunidad Andina, en su proceso 03-AN-98 referente a la demanda de la República del Perú contra la Resolución 30 de la Secretaría General, expresa textualmente que: ***“La motivación de los actos administrativos refleja las razones que inclinan al funcionario a pronunciarse en uno u otro sentido tomando como antecedente las normas legales y los hechos materiales o las situaciones fácticas que precedieron a la expedición de un acto. La motivación se contrae en definitiva a explicar el porqué del acto y la razón de ser de la resolución o declaración. La plena correlación entre los argumentos esgrimidos por el administrador sobre el derecho y los hechos y la resolución adoptada frente a los efectos que el acto va a producir, constituiría la ecuación jurídica para hablar de una verdadera, necesaria, sustancial, inequívoca y concordante motivación”***. En el presente caso se aprecia que se ha procedido de manera motivada toda vez que el acto administrativo venido en grado parte de un fundamento técnico que comprueba de manera motivada la infracción cometida por el concesionario, fundamentación que constituye el elemento fáctico motivo del expediente administrativo aperturado en contra del concesionario y de la resolución apelada.

Es así, que el informe técnico contenido en el formulario de inspección y control técnico de 18 de febrero del 2011 signado con el IN-IRC -2011-0158 (Trámite No. 55301) concluye: ***“EL concesionario de la estación MAS CANDELA desde su repetidor ubicado en el cerro Chilla, para servir a la ciudad de Machala, no ha dado cumplimiento a lo señalado en la Resolución No ST-IRC-2010-0136 de 15 de septiembre de 2010, ya que no opera de acuerdo a las características técnicas constantes en su Contrato de concesión...”***.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en memorando DGJ-2011-0206 del 01 de febrero de 2012 considera que: ***“el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería proceder a rechazar la presente apelación presentada por “MAS CANDELA”, y en consecuencia ratificar la sanción impuesta por la SUPERTEL mediante Resolución No ST-IRC-2011-0064 de la Intendencia Regional Costa de la Superintendencia de Telecomunicaciones de 14 de abril del 2011.”***

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento de la Resolución ST-IRC-2011-0064 de la Intendencia Regional Costa de la Superintendencia de Telecomunicaciones, del Recurso propuesto por el Señor Lenin Andrade Quiñonez, y del Informe Jurídico constante en el memorando DGJ-2011-0206 emitido por la Dirección Jurídica de la SENATEL.

**ARTÍCULO DOS.-** Rechazar el recurso de apelación presentado por el concesionario Señor Lenin Andrade Quiñonez, concesionario de la repetidora de la estación denominada “Más Candela” (103.9 MHz) de la ciudad de Machala, provincia de El Oro y en consecuencia ratificar la sanción impuesta por la SUPERTEL mediante Resolución ST-IRC-2011-0064 de la Intendencia Regional Costa de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

**ARTÍCULO TRES.-** Notifíquese con esta Resolución al concesionario, la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Guayaquil, el 17 de febrero de 2012.



ING. JAVIER VÉLIZ MADINYA  
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ  
SECRETARIO DEL CONATEL